



Expediente: **051970341022**
Radicado: **AU-03224-2024**
Sede: **REGIONAL BOSQUES**
Dependencia: **DIRECCIÓN REGIONAL BOSQUES**
Tipo Documental: **AUTOS**
Fecha: **11/09/2024** Hora: **14:23:07** Folios: **8** Sancionatorio: **00064-2024**



AUTO No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

EL DIRECTOR DE LA REGIONAL BOSQUES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE", en uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales, delgatarias, y,

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la Ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante la Resolución N° **RE-05191-2021 del 05 de agosto de 2021**, el Director General delego funciones y competencias a las Direcciones Regionales.

ANTECEDENTES

Que mediante queja ambiental con radicado N° **SCQ-134-1341-2022 del 03 de octubre de 2024**, se puso en conocimiento de la Corporación lo siguiente: *"Verificar construcción de cabañas en la reserva natural del río melcocho, que cuente con el permiso ambiental que corresponda, si se trata de una reserva porque siguen realizándolas. Un caso en específico es adelante de la cascada la bruja, están levantando una segunda cabaña, en Instagram aparece como capinduri, al igual que unas quemas para ganadería. Favor verificar"*.

Que en atención a la queja en mención se realizó visita el día 14 de octubre de 2022, al predio distinguido en la coordenada geográfica **-75°8'15.75"W, 5°56'32.72"N**, identificado con el PK: **1972001000006000010**, denominado "Capinduri", ubicado en la vereda El Retiro, municipio de Cocorná, Antioquia; actuación de la cual se generó Informe Técnico de Queja con radicado N° **IT-06718-2022 del 25 de octubre de 2022**, actuaciones contenidas en el expediente con radicado N° **051970341022**.

Que según lo constatado en el Informe Técnico de Queja con radicado N° **IT-06718-2022 del 25 de octubre de 2022**, la Corporación le impuso a la señora **VANESSA TORO TRUJILLO**, identificada con cédula de ciudadanía N° **1.035.851.934**, una **MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LAS ACTIVIDADES** de construcción de cabañas en el predio distinguido en la coordenada geográfica **-75°8'15.75"W, 5°56'32.72"N**, identificado con el PK:



1972001000006000010, denominado “Capindurí”, ubicado en la vereda El Retiro, municipio de Cocorná, Antioquia, pues este se encuentra afectado por la zonificación del Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica - POMCA- del Río Samaná Norte, aprobado mediante la Resolución N° 112-7293 del 21 de diciembre de 2017, en la categoría de Areas SINAP, en el 100% de su extensión global (1.55ha) y, además, se localiza dentro de la Reserva Forestal Protectora Regional —RFPR— “Cañones de los Ríos Melcocho y Santo Domingo”, declarada bajo el Acuerdo N° 322 del 01 de julio del 2015, medida adoptada mediante la Resolución con radicado N° **RE-04160-2022 del 27 de octubre de 2022**.

Que por intermedio de correspondencia de salida con radicado N° **CS-11054-2022 del 27 de octubre de 2022**, la Corporación remitió copia de todas las actuaciones en el presente expediente, a la Secretaria de Planeación de Cocorná, para que realicen las acciones correspondientes dentro de su competencia.

Que, a través de una nueva queja ambiental, con radicado N° **SCQ-134-1332-2024 del 06 de agosto de 2024**, dieron aviso a la Corporación de lo siguiente: “*ESTÁN HACIENDO MAL USO DE UNA FUENTE DE AGUA Y DEJANDO SIN AL RECURSO A VARIAS FAMILIAS QUE SE ABASTECEN DE ELLA*”; al verificarse los hechos denunciados mediante visita técnica realizada el día 15 de agosto de 2024 por personal técnico de la Regional Bosques, pudo constatarse en campo que se trata de los mismos hechos evidenciados en la queja ambiental N° **SCQ-134-1341-2022 del 03 de octubre de 2024** y el Informe Técnico de Queja con radicado N° **IT-06718-2022 del 25 de octubre de 2022**, donde la presunta infractora es la señora **VANESSA TORO TRUJILLO**, identificada con cédula de ciudadanía N° **1.035.851.934**, actuaciones contenidas en el expediente con radicado N° **051970341022**.

En virtud de la visita técnica ejecutada el día 15 de agosto de 2024 por personal técnico de la Regional Bosques, nuevamente realizada al predio distinguido en la coordenada geográfica **-75°8'15.75"W, 5°56'32.72"N**, identificado con el PK: **1972001000006000010**, denominado “Capindurí”, ubicado en la vereda El Retiro, municipio de Cocorná, Antioquia; fue generado el Informe Técnico de Queja con radicado N° **IT-05779-2024 del 03 de septiembre de 2024**; donde se pudo comprobar que la señora **VANESSA TORO TRUJILLO**, identificada con cédula de ciudadanía N° **1.035.851.934**, incumplió con lo exigido en la Resolución con radicado N° **RE-04160-2022 del 27 de octubre de 2022** que le impuso una **MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LAS ACTIVIDADES** de construcción de cabañas en el predio anteriormente reseñado, también se observó y concluyó lo siguiente en el referido Informe Técnico de Queja:

“(…)

3. Observaciones:

Personal técnico de la Corporación el 15 de agosto de 2024 realizó visita en atención a la queja ambiental con radicado SCQ-134-1332 del 06 de agosto de 2024, al predio objeto de la queja denominado “Capindurí” y las obras de captación y abastecimiento del mismo, localizados en la vereda El Retiro del municipio de Cocorná, Antioquia. La inspección ocular fue acompañada por el

señor Nelson Jaramillo Porras, en calidad de interesado, y la señora Vanessa Toro Trujillo, en calidad de presunta infractora; en esta se apreció lo siguiente:

- El sitio de interés “Capinduri” es disgregado de la cédula catastral 1972001000006000010, con un área de 3346 metros cuadrados, ubicado en la coordenada geográfica $-75^{\circ}8'15.75''W$, $5^{\circ}56'32.7''N$, en la vereda el Retiro del municipio de Cocorná. Allí se encuentran 3 cabañas en construcciones livianas, en una de estas vive la propietaria y en las otras dos se presta el servicio de alojamiento rural, (**figuras 1 y 2**); también, hay un estanque piscícola (3.3mX3.2mX0.8m, largo, ancho y profundo), 2 equinos, 1 cerdo y 30 aves de corral. Este es propiedad de la señora Vanessa Toro Trujillo, identificada con cédula de ciudadanía 1.035.851.934.



Figuras 1 y 2. Cabañas donde se presta el servicio de hospedaje rural.

- Seguidamente, se identificó que el inmueble “Capinduri” tiene instalado un tanque séptico prefabricado de 2.000Litros, utilizado para tratar las aguas residuales domésticas de las 3 cabañas que descarga su efluente a campo de infiltración, (**figura 3**). Este sistema de tratamiento sirve para tratar las aguas residuales de una familia típica de máximo 5 integrantes, por ende, no tiene la capacidad para recibir y tratar las aguas residuales que ingresan al momento que se preste el servicio de hospedaje rural.

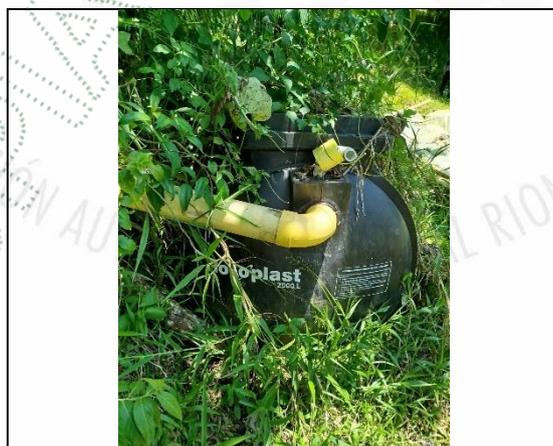
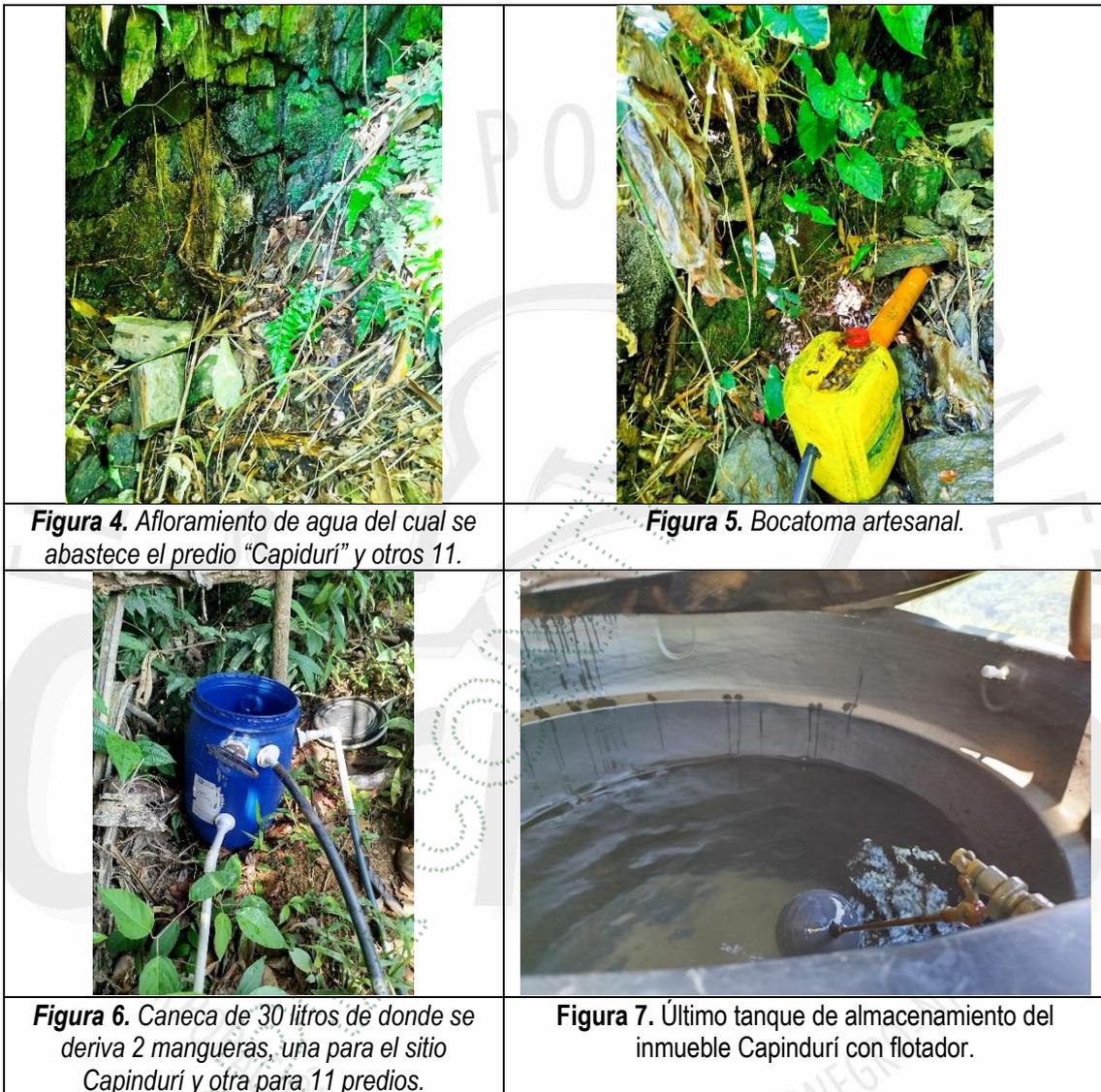


Figura 3. Tanque séptico instalado en el predio “Capinduri”

- Posteriormente, se procedió a verificar las obras de captación, conducción, almacenamiento y distribución del recurso hídrico en el predio “Capinduri”. El agua es captada en un afloramiento de agua, localizado en la coordenada geográfica $-75^{\circ}8'40.038''W$, $5^{\circ}56'30.995''N$, de forma artesanal por medio de una tubería de 3 pulgadas que conduce

el recurso hasta un bidón de 20 litros, (**figuras 4 y 5**) del cual se deriva en manguera de $\frac{3}{4}$ de pulgada en un trayecto de 400 metros aproximadamente hasta una caneca de 30 litros, (**figura 6**), de esta salen dos tuberías de media pulgada, una para el inmueble objeto de la queja y la otra para abastecer 11 predios cercanos. Finalmente, el recurso para el sitio de interés es dirigido a 2 tanques en polietileno de 2000 litros cada uno, distando el uno del otro a 150 metros aproximadamente, el último de estos cuenta con un flotador, (**figura 7**).



- Luego de revisar las bases de datos y aplicativos corporativos, se encontró que, la señora Vanessa Toro Trujillo está inscrita en beneficio del predio "Capinduri" en el Registro de Usuarios del Recurso Hídrico – RURH-, a través del Informe técnico No. IT-01532 del 13 de marzo de 2023 y el oficio No. CS-02677 del 13 de marzo de 2023, (expediente 05197-RURH-2023), sin embargo, de acuerdo a las actividades comerciales que al momento se ejecutan en el sitio, este no cumple con los criterios de vivienda rural dispersa, por lo cual deberá tramitar el respectivo permiso de concesión de aguas, en caso que las mismas se ajusten a los usos del suelo definidos en el Esquema de Ordenamiento Territorial –EOT- del municipio de Cocorná. Por otra parte, también deberá tramitar el respectivo permiso de vertimientos en beneficio del lugar.

- La señora Vanessa Toro Trujillo no ha implementado la obra de captación y control de pequeños caudales entregado por la Corporación con el Registro de Usuarios del Recurso Hídrico.
- Por otro lado, del inmueble “Capinduri” ya se había atendido una queja ambiental con radicado No. SCQ-134-1341 del 03 de octubre de 2022, por construcción de cabañas en la reserva natural del río Melcocho sin contar con los respectivos permisos, donde por medio de la Resolución No. RE-04160 del 27 de octubre de 2022, se impuso una medida preventiva DE SUSPENSIÓN INMEDIATA de las actividades de construcción de cabañas en el predio con coordenadas -75°8'15.75"W, 5°56'32.72"N, por ubicarse en la zonificación del Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica -POMCA- del Río Samaná Norte, aprobado mediante la Resolución No. 112-7293 del 21 de diciembre de 2017, en la categoría Uso Múltiple, subzona Áreas Agrosilvopastoriles, (figura 8). Puesto que, la Resolución 112-0395-2019 "Por medio de la cual se establece el régimen de usos al interior de la zonificación ambiental del Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica del Río Samaná Norte en la jurisdicción de CORNARE" y según el Acuerdo 392-2019 del 8 de agosto del 2019, el número de viviendas rurales permitidas por hectárea es de 3, conservando un área por vivienda de 3.333m², área con la que actualmente cuenta el dominio denominado Capinduri, razón por la cual no se permite la construcción de más cabañas. A raíz de lo anterior, la presunta infractora incumplió la medida preventiva, toda vez que, construyó dos cabañas adicionales a su vivienda. (Expediente 051970341022).

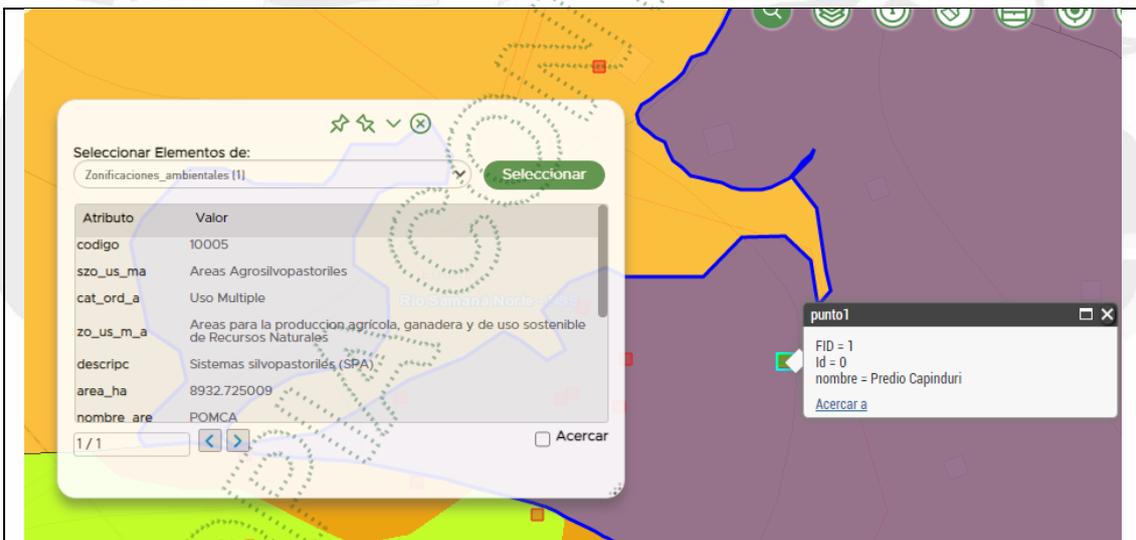


Figura 8. Zonificación del POMCA del río Samaná Norte en el predio “Capinduri”. Fuente: Geoportal de Cornare, 2024.

- Finalmente, de la otra manguera de la cual se abastecen 11 predios cercanos, los cuales son viviendas rurales, estos no se encuentran registrados en el RURH. A continuación, se relaciona la información de los sitios mencionados y datos de sus propietarios, poseedores o responsables de los mismos:

Nombre del predio	Nombres completos del propietario y/o responsable	Cédula	Teléfono	Coordenada
Brisas del Oriente	Nelson Orlando Jaramillo Porras	70579781	3106593198	75°8'18.82"W - 5°56'31,0"N

Nombre del predio	Nombres completos del propietario y/o responsable	Cédula	Teléfono	Coordenada
La Valeria	Valeria Mesa Salazar	1017270292	3113136191	75°8'19.10"W - 5°56'33,58"N
Vista Hermosa	Juan Fernando Hernández Jiménez	98696849	3218178958	75°8'19.46"W - 5°56'32,08"N
Mirador del Edén	Luis Ángel Barrientos Restrepo	1017191810	3248201548	-75°8'19.84"W - 5°56'30,16"N
Finca El Colibrí	Mará Eunice Jaramillo Porras	21811930	3506245986	-75°8'21.84"W - 5°56'30,71"N
Villa Fuerte	Zorayda Esmir Ochoa Barrera	43813151	3206705981	75°8'18.37"W - 5°56'32,73"N
Kajumar	Wilson Farley Arango	71687753	3174887250	75°8'19.27"W - 5°56'32,16"N
Finca Las Brujas (Zuluagas)	Diana Milena Gómez Zuluaga	53036502	3135359032, 3113224658	75°8'18.49"W - 5°56'31,95"N
Portachuelo	Diego Arley Jaramillo	71267804	3002313234	75°8'24.68"W - 5°56'31,14"N
El Cielo	José Miguel Herrera	1037577328	3113337695	75°8'14.34"W - 5°56'31,96"N
Bosque Escondido	Juan Manuel Bernal Trujillo	1017167500	3234655702	75°8'22.11"W - 5°56'32,11"N

- Teniendo en cuenta que, los 11 predios mencionados anteriormente y el inmueble "Capindurí" tienen la misma obra de captación de la fuente hídrica, se sugiere implementar una única obra de control del caudal autorizado a captar, sumando todos los caudales necesarios para abastecer las necesidades de los 12 sitios, con el propósito de establecer un uso eficiente del recurso y generar el mínimo impacto en el ecosistema.

Expediente 051970341022

Finalmente, se realiza a continuación una verificación del estado de cumplimiento que presenta la señora Vanessa Toro Trujillo, con respecto a los requerimientos que estableció la Corporación en la siguiente actuación administrativa:

ACTIVIDAD	FECHA CUMPLIMIENTO	CUMPLIDO			OBSERVACIONES
		SI	NO	PARCIAL	
Verificación de Requerimientos o Compromisos: Resolución No. RE-04160 del 27 de octubre de 2022 (medida preventiva DE SUSPENSIÓN DE AACTIVIDADES)					
ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER a la señora VANESSA TORO TRUJILLO , identificada con cédula de ciudadanía No. 1.035.851.934, MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LAS ACTIVIDADES de construcción de cabañas en el predio con coordenadas -75°8'15.75"W, 5°56'32.72"N, pues este se encuentra afectado por la zonificación del Plan de			X		No cumple con lo solicitado por la Corporación. La señora Vannesa Toro continuó con las construcciones en el sitio y ya hay 2 cabañas en material liviano aparte de la vivienda de ella..

ACTIVIDAD	FECHA CUMPLIMIENTO	CUMPLIDO			OBSERVACIONES
		SI	NO	PARCIAL	
Verificación de Requerimientos o Compromisos: Resolución No. RE-04160 del 27 de octubre de 2022 (medida preventiva DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES)					
Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica -POMCA- del Río Samaná Norte, aprobado mediante la Resolución No. 112-7293 del 21 de diciembre de 2017, en la categoría de Areas SINAP, en el 100% de su extensión global (1.55ha) y, además, se localiza dentro de la Reserva Forestal Protectora Regional —RFPR— "Cañones de los Ríos Melcocho y Santo Domingo", declarada bajo el Acuerdo No. 322 del 01 de julio del 2015. Lo anterior, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente Acto administrativo. "Cañones de los Ríos Melcocho y Santo Domingo", declarada bajo el Acuerdo No. 322 del 01 de julio del 2015. Lo anterior, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente Acto administrativo. (...).					
ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR a la señora VANESSA TORO TRUJILLO , identificada con cédula de ciudadanía No. 1.035.851.934, para que, en un término de treinta días hábiles, proceda a presentar ante Cornare solicitud de inscripción de su predio en el "Registro Único de Usuarios para el Recurso Hídrico -RURH-".		X			Cumple con lo solicitado por la Corporación. La señora Vanessa Toro solicitó el RURH para el predio, no obstante, para las actividades de hospedaje rural que presta actualmente este no aplica y debe tramitar el permiso de concesión de aguas.

4. Conclusiones:

- El inmueble "Capinduri" trata las aguas residuales domésticas procedentes de la vivienda de la señora Vanessa Toro Trujillo y dos cabañas donde se presta el servicio de hospedaje rural, por medio de un tanque séptico prefabricado de 2.000 litros, que descarga su efluente a campo de infiltración. Donde se deberá demostrar que el mismo cumple con lo estipulado en el Reglamento Técnico del Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico — RAS, puesto que, este sistema de tratamiento sirve para tratar las aguas residuales de una familia típica de máximo 5 integrantes.

- En el punto con coordenada geográfica $-75^{\circ}8'40.038''W$, $5^{\circ}56'30.995''N$, se observó captación de recurso hídrico de un afloramiento para abastecer las necesidades de 12 predios, dentro de ellos el sitio denominado "Capindurí", este se encuentra inscrito en el Registro de Usuarios del Recurso Hídrico –RURH-, a través del Informe técnico No. IT-01532 del 13 de marzo de 2023 y el oficio No. CS-02677 del 13 de marzo de 2023, (expediente 05197-RURH-2023). Sin embargo, por las actividades comerciales que se prestan en este, se deberá tramitar los respectivos permisos de concesión de aguas y permiso de vertimientos en beneficio del inmueble.
- La señora Vanessa Toro Trujillo no ha implementado la obra de captación y control de pequeños caudales entregado por la Corporación con el Registro de Usuarios del Recurso Hídrico.
- Los 11 predios que también se abastecen del afloramiento referenciado y no se encuentran registrados en el RURH se relacionan a continuación:

Nombre del predio	Nombres completos del propietario y/o responsable	Cédula	Teléfono	Coordenada
Brisas del Oriente	Nelson Orlando Jaramillo Porras	70579781	3106593198	$75^{\circ}8'18.82''W$ $- 5^{\circ}56'31,0''N$
La Valeria	Valeria Mesa Salazar	1017270292	3113136191	$75^{\circ}8'19.10''W$ - $5^{\circ}56'33,58''N$
Vista Hermosa	Juan Fernando Hernández Jiménez	98696849	3218178958	$75^{\circ}8'19.46''W$ - $5^{\circ}56'32,08''N$
Mirador del Edén	Luis Ángel Barrientos Restrepo	1017191810	3248201548	$-75^{\circ}8'19.84''W$ - $5^{\circ}56'30,16''N$
Finca El Colibrí	Mará Eunice Jaramillo Porras	21811930	3506245986	$-75^{\circ}8'21.84''W$ - $5^{\circ}56'30,71''N$
Villa Fuerte	Zorayda Esmir Ochoa Barrera	43813151	3206705981	$75^{\circ}8'18.37''W$ - $5^{\circ}56'32,73''N$
Kajumar	Wilson Farley Arango	71687753	3174887250	$75^{\circ}8'19.27''W$ - $5^{\circ}56'32,16''N$
Finca Las Brujas (Zuluagas)	Diana Milena Gómez Zuluaga	53036502	3135359032, 3113224658	$75^{\circ}8'18.49''W$ - $5^{\circ}56'31,95''N$
Portachuelo	Diego Arley Jaramillo	71267804	3002313234	$75^{\circ}8'24.68''W$ - $5^{\circ}56'31,14''N$
El Cielo	José Miguel Herrera	1037577328	3113337695	$75^{\circ}8'14.34''W$ - $5^{\circ}56'31,96''N$
Bosque Escondido	Juan Manuel Bernal Trujillo	1017167500	3234655702	$75^{\circ}8'22.11''W$ - $5^{\circ}56'32,11''N$

- La señora Vanessa Toro Trujillo no ha dado cumplimiento a la medida preventiva DE SUSPENSIÓN INMEDIATA de las actividades de construcción de cabañas en el predio con coordenadas $-75^{\circ}8'15.75''W$, $5^{\circ}56'32.72''N$, impuestas a través de la Resolución No. RE-04160 del 27 de octubre de 2022, toda vez que, construyó dos cabañas adicionales a su vivienda, (**Expediente 051970341022**).

(...)"

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: “*Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano*” y en el artículo 80, consagra que “*El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados*”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: “*El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social*”.

SOBRE EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

Que el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 de 2024 establece:

“ARTÍCULO 5. Infracciones. *Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

Parágrafo 1°. *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.*

Parágrafo 2°. *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.*

Parágrafo 3°. *Será también constitutivo de infracción ambiental el tráfico ilegal, maltrato, introducción y trasplante ilegal de animales silvestres, entre otras conductas que causen un daño al medio ambiente.*

Parágrafo 4°. *El incumplimiento de las obligaciones o condiciones previstas en actos administrativos sin contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente será objeto de aplicación del artículo 90 de la Ley 1437 de 2011. Se entenderá por obligaciones o condiciones sin contenido ambiental, aquellas cuyo incumplimiento no afecten conocimiento, educación, seguimiento, planificación y control ambiental, las que no hayan sido emitidas para evitar el daño o afectación ambiental, y/o aquellas que no hayan sido impuestas para mitigarlos, compensarlos y restaurarlos.*

Parágrafo 5°. Los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente como las licencias ambientales, o permisos ambientales, incluye también los planes de contingencia para la mitigación del riesgo y el control de las contingencias ambientales”.

Que el artículo 18 de la Ley en comento, contempla:

“Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.

Que el artículo 22 de la referida norma prescribe:

“Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”.

SOBRE LAS NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS.

De acuerdo al contenido de los Informes Técnicos de Queja con radicado N° **IT-06718-2022 del 25 de octubre de 2022** y N° **IT-05779-2024 del 03 de septiembre de 2024**, se puede evidenciar que la señora **VANESSA TORO TRUJILLO**, identificada con cédula de ciudadanía N° **1.035.851.934**, actuó en contravención de varias disposiciones normativas presuntamente vulneradas son:

La Resolución N° **112-7293-2017** se aprobó el POMCA Rio Samaná Norte, mecanismo que en su **ARTÍCULO CUARTO** definió:

“(…)

Las normas sobre manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables previstas en el Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca del Río Samaná Norte, priman sobre las disposiciones generales dispuestas en otro ordenamiento administrativo, en las reglamentaciones de corrientes, o establecidas en los permisos, concesiones, licencias ambientales y demás autorizaciones otorgadas antes de entrar en vigencia el respectivo plan de ordenación y manejo”.

El **ARTÍCULO QUINTO** de la Resolución N° **112-7293-2017** se aprobó el POMCA Rio Samaná Norte, también especifica:

“(…)

El Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica del Río Samaná Norte, constituye norma de superior jerarquía y determinante ambiental de los planes de ordenamiento territorial de las Entidades Territoriales que la

conforman y tienen jurisdicción dentro de la misma, de conformidad con la Ley 388 de 1997 artículo 10 y el artículo 2.2.3.1.5.6 del Decreto 1076 de 2015 (...).

Resolución N° **112-7293-2017** que aprobó el POMCA Rio Samaná Norte, **ARTÍCULO SEXTO** definió:

“De conformidad con el artículo 2.2.3.1.13.1. del Decreto 1076 de 2015, la violación de lo dispuesto en el Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica del rio Samaná Norte, acarreará para los infractores, la imposición de las medidas preventivas y/o sancionatorias establecidas en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 o la norma que lo modifique o sustituya”

El Acuerdo de Cornare N° 322 del 01 de julio de 2015, por medio del cual se declara la Reserva Forestal Protectora Regional de los Cañones de los ríos Melcocho y Santo Domingo, en su **ARTÍCULO SEXTO**:

“DETERMINANTES AMBIENTALES: La declaratoria y delimitación que se realiza a través del presente acuerdo y el Plan de Manejo que para el efecto se adopte, se constituyen en determinante ambiental, siendo por lo tanto, norma de superior jerarquía que no puede ser desconocida, contrariada o modificada en la elaboración, revisión, ajuste y/o modificación de los Planes de Ordenamiento Territorial de los municipios”.

También definió el **ARTÍCULO SÉPTIMO** del Acuerdo de Cornare N° 322 del 01 de julio de 2015:

“ZONIFICACION PRELIMINAR: Hasta tanto se adopte el Plan de Manejo, se tendrá en cuenta la zonificación ambiental preliminar del área, establecida en los estudios técnicos anexos al presente acuerdo, para lo cual se destinará un 47.3 % en preservación, 41.2% en restauración y un 13.3% en uso sostenible. Zonificación que hace parte de la cartografía anexa a este acuerdo”.

Resolución N° **112-0395-2019**, “Por medio de la cual se establece el régimen de usos al interior de la zonificación ambiental del Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica del rio Samaná Norte en la jurisdicción de CORNARE”, **ARTÍCULO CUARTO**:

“Categorías de ordenación, zonas de uso y manejo ambiental y subzonas de uso y manejo ambiental. Son dos (2) las categorías de ordenación definidas para la zonificación ambiental del POMCA del rio Samaná Norte: Conservación y Protección Ambiental y, Uso A su vez, las categorías de ordenación para la zonificación ambiental de la cuenca hidrográfica, establecen áreas para el manejo que contribuyan a la sostenibilidad de los recursos suelo, agua y biodiversidad para el desarrollo de las diferentes actividades dentro de la cuenca, las cuales se denominan zonas de uso y manejo ambiental”.

La misma Resolución N° **112-0395-2019**, en su **ARTÍCULO SEXTO** específico:

“Régimen de usos en subzonas de uso y manejo ambiental dentro de la categoría de uso múltiple. Cada una de las categorías de uso múltiple se desarrollará con base en la capacidad de uso del suelo y se aplicará el régimen de usos de los Planes de Ordenamiento Territorial, así como los lineamientos establecidos en los Acuerdos y determinantes ambientales de CORNARE que les apliquen. Las subzonas de uso y manejo ambiental comprenden: a) Áreas agrícolas. b) Áreas Agrosilvopastoriles. c) Áreas urbanas, municipales y distritales y centros poblados”.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental lo cual constituye una infracción de este tipo, teniendo en cuenta lo especificado en el Informe Técnico de Queja con radicado N° **IT-06718-2024 del 25 de octubre de 2022** y el Informe Técnico de Queja con radicado N° **IT-05779-2024 del 03 de septiembre de 2024**; además, no se dio cumplimiento a lo estipulado en la Resolución con radicado N° **RE-04160-2022 del 27 de octubre de 2022** que le impuso una **MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LAS ACTIVIDADES** de construcción de cabañas en el predio reseñado en el presente Acto Administrativo, en contra de la presunta infractora, señora **VANESSA TORO TRUJILLO**, identificada con cédula de ciudadanía N° **1.035.851.934**.

La señora **VANESSA TORO**, es propietaria del predio denominado “Capinduri” con diámetro de 3.346 m², ubicado en las coordenadas geográficas -75°8'15.75"W, 5°56'32.72"N, se encuentra afectado por la zonificación del Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica -POMCA- del Río Samaná Norte, aprobado mediante la Resolución N° **112-7293 del 21 de diciembre de 2017**, en la categoría de Áreas SINAP, en el 100% de su extensión global (1.55 ha). también se localiza dentro de la Reserva Forestal Protectora Regional -RFPR “Cañones de los Ríos Melcocho y Santo Domingo”, declarada bajo el Acuerdo No. 322 del 01 de julio del 2015

Por lo tanto, se puede establecer que el área que corresponde al predio “Capinduri”, se encuentra en zona de uso sostenible dentro del Área Agrosilvopastoril, y de acuerdo con la Zonificación Ambiental permitida por el POMCA según el Acuerdo **Corporativo 392-2019 del 8 de agosto del 2019** y la Resolución N° **112-0395-2019 del 13 de febrero del 2019**, el número de viviendas rurales permitidas por hectárea es de 3, conservando un área por vivienda de 3.333 m², área con la que actualmente cuenta el dominio denominado Capinduri, razón por la cual no se permite la construcción de más cabañas.

El incumplimiento de la Resolución con radicado N° **RE-04160-2022 del 27 de octubre de 2022** que le impuso una **MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LAS ACTIVIDADES** a la señora **VANESSA TORO TRUJILLO**, identificada con cédula de ciudadanía N° **1.035.851.934**, derivó en la imposición de una nueva queja ambiental con radicado N° **SCQ-134-1332-2024 del 06 de agosto de 2024**, que derivó en el Informe Técnico de Queja con radicado N° **IT-05779-2024 del 03 de septiembre de 2024**, donde pudo evidenciarse que la señora **TORO TRUJILLO** había desatendido lo exigido por la Corporación.

HECHOS POR LOS CUALES SE INVESTIGA.

Se investigan los siguientes hechos evidenciados en el predio localizado en la coordenada geográfica **-75°8'15.75"W, 5°56'32.72"N**, identificado con el PK: **1972001000006000010**, denominado “Capinduri”, ubicado en la vereda El Retiro, municipio de Cocorná, Antioquia, consistentes en:

- Construir dos cabañas predio localizado en la coordenada geográfica - **75°8'15.75"W, 5°56'32.72"N**, identificado con el PK: **1972001000006000010**, denominado "Capinduri", ubicado en la vereda El Retiro, municipio de Cocorná, Antioquia, afectado por la zonificación del Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica -POMCA- del Río Samaná Norte, aprobado mediante la Resolución N° 112-7293 del 21 de diciembre de 2017, en la categoría de Areas SINAP, en el 100% de su extensión global (1.55 ha) y, además, se localiza dentro de la Reserva Forestal Protectora Regional —RFPR— "Cañones de los Ríos Melcocho y Santo Domingo", declarada bajo el Acuerdo Corporativo N° 322 del 01 de julio del 2015, donde el número de viviendas rurales permitidas por hectárea es de 3, conservando un área por vivienda de 3.333 m2, área con la que actualmente cuenta el dominio denominado "Capinduri", razón por la cual no se permite la construcción de más cabañas.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LOS PRESUNTOS INFRACTORES.

La señora **VANESSA TORO TRUJILLO**, identificada con cédula de ciudadanía N° **1.035.851.934**; en calidad de propietaria del predio localizado en la coordenada geográfica **-75°8'15.75"W, 5°56'32.72"N**, identificado con el PK: **1972001000006000010**, denominado "Capinduri", ubicado en la vereda El Retiro, municipio de Cocorná, Antioquia.

PRUEBAS

- Queja Ambiental con radicado N° **SCQ-134-1341-2022 del 03 de octubre de 2024.**
- Informe Técnico de Queja con radicado N° **IT-06718-2024 del 25 de octubre de 2022.**
- Resolución con radicado N° **RE-04160-2022 del 27 de octubre de 2022.**
- Queja Ambiental con radicado N° **SCQ-134-1332-2024 del 06 de agosto de 2024.**
- Informe Técnico de Queja con radicado N° **IT-05779-2024 del 03 de septiembre de 2024.**

Que es competente el **DIRECTOR DE LA REGIONAL BOSQUES** para conocer del asunto y en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL a la señora **VANESSA TORO TRUJILLO**, identificada con cédula de ciudadanía N° **1.035.851.934**, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

PARÁGRAFO: A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias,

conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR a la señora **VANESSA TORO TRUJILLO**, identificada con cédula de ciudadanía N° **1.035.851.934**, para que, de manera **INMEDIATA** a la notificación del presente Acto Administrativo, de cumplimiento a las siguientes exigencias:

- **DIRIGIRSE** ante la Administración Municipal de Cocorná para **TRAMITAR** las correspondientes licencias o permisos que sean necesarios en el presente caso; además de que conozcan las condiciones, restricciones y normas urbanísticas que le aplican al proyecto de interés, para que, con base en lo establecido en su Plan de Ordenamiento Territorial, le indique las normas allí aplicables.
- **PRESENTAR** ante Cornare la correspondiente licencia que autoricen la construcción de las cabañas; expedidas por la Secretaria de Planeación del municipio de Cocorná.

ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 24 de la Ley 2387 de 2024, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO: ORDENAR al grupo técnico de la Regional Bosques, la realización de una visita al predio objeto del presente proceso, dentro de los **CUARENTA (40) DÍAS HÁBILES** siguientes a la notificación de la presente actuación administrativa, con la finalidad de verificar el cumplimiento íntegro del requerimiento ordenado mediante el presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorios@cornare.gov.co.

ARTÍCULO SEXTO: ORDENAR a la Oficina de Gestión de Documental incorporar al expediente con radicado N° **051970341022**, la Queja Ambiental con radicado N° **SCQ-134-1332-2024 del 06 de agosto de 2024** y el Informe Técnico de Queja con radicado N° **IT-05779-2024 del 03 de septiembre de 2024**, al tratarse de los mismos hechos, presunto infractor y predio.

ARTÍCULO SÉPTIMO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto Administrativo a la señora **VANESSA TORO TRUJILLO**, identificada con cédula de ciudadanía N° **1.035.851.934**, haciéndole entrega de una copia del mismo, como lo dispone la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO: De no ser posible la notificación personal, se hará en los términos estipulados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.



ARTÍCULO OCTAVO: ORDENAR la **PUBLICACIÓN** del presente Acto Administrativo en el Boletín Oficial de **Cornare**, a través de la página web www.cornare.gov.co, conforme lo dispone el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO NOVENO: INFORMAR que contra la presente decisión no procede recurso alguno en la Vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ENRIQUE MARTÍNEZ MORENO
Director Regional Bosques.

Expediente: **051970341022**

Proceso: **Queja Ambiental.**

Asunto: **Auto que Inicia Procedimiento Administrativo Sancionatorio Ambiental.**

Proyectó: **Cristian Andrés Mosquera Manco**

Técnica: **Jessika Vannesa Duque Cardona**

Fecha: **09/09/2024**



SC 1544-1



SA 159-1



CN-22-064

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

[cornare](http://cornare.gov.co)